



Sr. S. de Vega, Presidente y  
ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera  
Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de junio de 2023, ha examinado *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la comunidad de propietarios del Paseo cccc nº 13*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 196/2023**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 11 de mayo de 2023 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de la comunidad de propietarios del paseo de cccc nº 13, debido a los daños y perjuicios ocasionados por un atasco en el colector de la comunidad de propietarios, provocado por las raíces de unos árboles de titularidad municipal sitios en la vía pública.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 18 de mayo de 2023, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 196/2023, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. S. de Vega.

**Primero.-** El 9 de septiembre de 2022 D. yyyy, en nombre y representación de la comunidad de propietarios del Paseo cccc nº 13, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el



Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en uno de los locales del inmueble, concretamente el que ocupa la empresa de pinturas qqq1, S.L., consecuencia de un atasco producido en la salida exterior del colector por la existencia de raíces en la acometida.

Adjunta a su reclamación informe de declaración del siniestro de la aseguradora de la comunidad de propietarios, instancia presentada el 28 de enero de 2022 ante el Ayuntamiento de xxxx comunicando el incidente, informe emitido por el Servicio de Parques y Jardines el 4 de abril de 2022, informe de la empresa Desatascos qqq2, S.L., justificante del pago de la indemnización reconocida por la aseguradora (2.232,03 euros), informe de la empresa Instalaciones Térmicas qqq3, S.A., distintas facturas y justificantes de pagos e informe pericial de arquitecto técnico de 7 de diciembre de 2022.

La reclamante presenta evaluación económica de los daños y perjuicios sufridos, que cuantifica en 11.957,97 euros, "cantidad que resulta de sumar 13.651 euros, correspondientes al importe abonado por esta comunidad a la empresa Decoraciones y Reformas qqq4, S.L.; 176,00 euros a la empresa Instalaciones Térmicas qqq3, S.A. y 363 euros al arquitecto técnico; y de restar la cantidad de 2.232,03 euros, correspondiente al importe abonado por ssss Seguros Generales, S.A., a esta comunidad en concepto de indemnización".

**Segundo.-** Obran en el expediente informe del Servicio de Parques y Jardines de 4 de abril de 2022, e informe del Área de Medio Ambiente y Sostenibilidad de 27 de febrero de 2023.

**Tercero.-** Concedido trámite de audiencia, el 16 de marzo de 2023 la reclamante presenta alegaciones en las que ratifica la pretensión contenida en su escrito inicial.

Adjunta anejo al informe técnico emitido por arquitecto técnico de 15 de marzo de 2023 y providencia del Ayuntamiento de 1 de marzo de 2023.

**Cuarto.-** Concedido un segundo trámite de audiencia por incorporar el Ayuntamiento al expediente documentación relativa al expediente de responsabilidad patrimonial DCPA 30-2016, el 2 de mayo la interesada presenta nuevo escrito de alegaciones en el que manifiesta que "tratándose el siniestro que motiva la presente reclamación de un siniestro idéntico al ya



indemnizado (expediente DCPA 30-2016), no existe ningún motivo para resolver de distinta forma las dos reclamaciones”.

**Quinto.-** El 8 de mayo de 2023 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC. La competencia para resolver la reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 124.4.ñ) y 124.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en



los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata; e) Ausencia de fuerza mayor; f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados en un local comercial, consecuencia de un atasco producido en el colector de saneamiento de la comunidad de propietarios por las raíces de los árboles, de titularidad municipal, situados en la vía pública.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”. Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.



La eventual responsabilidad del Ayuntamiento encuentra además su base en el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, el cual establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para el abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado, según lo dispuesto en el artículo 25.2.c) de la LBRL. Estos servicios, a tenor del artículo 26.1.a) de la misma Ley, son de obligatoria prestación en todos los municipios. Lógicamente, el ejercicio de tales competencias incluye el mantenimiento de los servicios empleados para satisfacerlas y el deber de vigilancia y mantenimiento de la red de tuberías.

En el supuesto planteado, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de la petición, para llegar a declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración hay que analizar si se dan los requisitos necesarios para su nacimiento, esto es la efectiva producción de un daño antijurídico, que la interesada no tiene el deber jurídico de soportar, derivado de una relación de causalidad con el funcionamiento de los servicios públicos.

Respecto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños alegados y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquel. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Es decir, al reclamante incumbe acreditar el hecho derivado del funcionamiento del servicio público y la existencia del exigible nexo causal entre tal hecho y la lesión denunciada. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el caso examinado, la reclamante considera que existe una relación de causalidad entre los daños ocasionados en el local comercial y el



funcionamiento del servicio público. El informe pericial aportado por la interesada, en relación con el origen de los daños, establece lo siguiente:

“Ante los hechos que se venían repitiendo, en la arqueta del local de Paseo cccc nº 13, de desbordamiento de dicha arqueta de recogida de saneamiento para evacuación a la red municipal, se realizó grabación de imágenes mediante cámara en el interior de la tubería. Con la grabación se pudo comprobar que la sección de la tubería estaba reducida incluso obstruida. Por lo tanto, se decide sustituir la tubería con toma de fotografías durante la ejecución de las obras y estudio de las mismas.

»Una vez abierta zanja bajo acera por donde discurre el colector dañado se comprueba fehacientemente que el colector que provocaba inundaciones en el local de Paseo cccc nº 13 estaba obstruido por raíces provenientes de los árboles de Paseo cccc. El daño ha ocasionado los gastos de sustitución de tubería, valorados en el apartado 7, provocados por las raíces de los árboles sitos en dominio público.

»Tras el análisis de los datos previos recogidos, las fotografías tomadas durante la apertura de zanja para sustitución de colector y el análisis de las mismas se concluye que el colector de saneamiento que conecta el inmueble de Paseo cccc nº 13 con la red general de saneamiento municipal, y discurre bajo acera, se encontraba obstruido por presencia de raíces procedentes de los árboles localizados en dicho paseo”.

El anejo al citado informe técnico aclara las siguientes cuestiones:

“Como ya se hizo referencia en el informe primero, la documentación aportada por Instalaciones Térmicas qqq4 S.A., contenía un video en el que se veía claramente como el interior de la tubería objeto de estudio estaba obstruida por las raíces de un árbol. Próximo al punto de la obstrucción hay un platanero de sombra, a escasos 4 metros, el cual es el causante de la obstrucción. Entraron las raíces por las juntas del colector que fue correctamente instalado y cumplía con toda la normativa en el momento de colocación.

»Obviamente, como bien se dice en el informe, al intervenir en él se sustituye por un material más novedoso, como es el PVC, con respecto al momento originario en el que se instaló. Y se añade que el PVC es un material que presenta un índice muy bajo ante este tipo de averías, dando a



entender que con la antigua tubería había un índice mucho mayor de averías de este tipo. De ahí que el Ayuntamiento apruebe este material, el PVC; dentro de las condiciones técnicas de saneamiento (Reglamento de abastecimiento de agua potable y saneamiento).

»En cuanto al mantenimiento del colector, citado en el informe municipal; se puede concretar que la avería, obstrucción, causada por las raíces del árbol, no es causada por falta de mantenimiento del colector, sino que es causada por las raíces del árbol que invaden el interior del propio colector en su proceso de búsqueda de agua para subsistir. En ese proceso de su búsqueda por el agua están las tuberías, que contienen agua en su interior y aprovechando las juntas del tubo colector se introducen las raíces y allí crecen sin impedimento hasta obstruir la sección del tubo impidiendo la función de desagüe del mismo e, incluso, en muchos casos reventándolos.

»En cuanto al área radicular de un platanero de sombra de aproximadamente 15 metros de altura se puede decir que la tubería, que se encuentra aproximadamente a entre 3 y 4 metros de distancia al tronco del árbol, entra dentro del área radicular del árbol. Por lo que, los pelos absorbentes de la raíz y raíces se cruzan con la tubería y se introducen dentro de ella. Que una tubería se encuentre invadida y obstruida por raíces de los árboles próximos, no es algo inusual, ya que hay constancia de que este mismo caso se produjo hace unos años en este mismo inmueble y se ha producido en otros varios puntos de la ciudad. En esos casos este Ayuntamiento se hizo cargo de los costes de la intervención, dando por entendido que la causa está en los árboles que son propiedad municipal”.

El citado documento, de manera concluyente, afirma que “la tubería, colector enterrado no tiene falta de mantenimiento ninguno y que son las raíces de los árboles próximos las que invaden el interior de la tubería, crecen en ella, la rompen y obstruyen ocasionando atascos e impidiendo la función propia del colector de saneamiento de la comunidad del Paseo de cccc nº 13. Por tanto, la causa del daño son las raíces de los árboles municipales situados en la vía pública”.

En el mismo sentido, el informe emitido por la mercantil Instalaciones Térmicas qqq4, S.A., establece que “Se observa el primer tramo de tubería en PVC (aprox. 1,00 mts) sin anomalías. A partir de ahí, la tubería es de gres, en tramos de metro. A la distancia de 1,80 mts (aproximadamente) empiezan a aparecer raíces a lo largo de la tubería introduciéndose entre las



juntas entre tubo y tubo, hasta una distancia de 3,50 mts (aprox.), sin poder continuar hasta el colector municipal debido al estrechamiento de la tubería por las raíces”.

Frente a ello, el informe del Servicio de Parques y Jardines señala lo siguiente:

“Se trata de un ejemplar de *Platanus Hispanica S.P.* de 15 m de altura aproximada, con una disposición en crecimiento libre, con podas de mantenimiento, pero de tan sólo limpieza de ramas secas o que molestan por proximidad a las viviendas o mobiliario urbano. En la acera, no se observa ningún signo externo de crecimiento desmesurado del árbol en la dirección del comercio. Lo normal es que un árbol busque agua en profundidad (en busca del nivel freático) y no en horizontal.

»En la instancia se indica que la arqueta de la vivienda se encuentra llena de raíces. En este Servicio, nos encontramos con muchos metros de tubería incluso arquetas junto a los árboles y rara vez se dañan por la acción de estas, cuando alguna tubería o arqueta se ha dañado, es porque están en el área de crecimiento directo del sistema radicular (1 o 2 metros del tronco) y este no es el caso ya que los daños se encuentran a muchos más metros, entre 5 y 7. Lo que nos encontramos más habitualmente es que las raíces al detectar una fuga en un tubo deteriorado o bien falta de impermeabilización en las arquetas, entren en busca de agua y alimento, y que acaben colonizando el interior de la tubería o arqueta, como con toda probabilidad parece que ha sucedido en este caso.

»Es el titular de las instalaciones el que tiene la obligación de impermeabilizar o aislar las infraestructuras”.

Finalmente, el informe del del Área de Medio Ambiente y Sostenibilidad, tras describir los hechos, se limita a indicar que “En el Servicio de Parques y Jardines nos encontramos con muchos metros de tubería incluso arquetas junto a los árboles y rara vez se dañan por la acción de estas, cuando alguna tubería o arqueta se ha dañado, es porque están en el área de crecimiento directo del sistema radicular”.

Existe, pues, una contradicción entre los informes aportados. Este Consejo ha señalado, de forma reiterada, entre otros en el Dictamen 1/2022, que, en estos supuestos de discrepancia entre informes técnicos, es doctrina





consolidada del Tribunal Supremo (Sentencias de 6 de mayo de 1993 y de 2 de abril de 1998, entre otras), la que señala que:

“a) Ha de atenderse, en primer lugar, a la fuerza convincente de los razonamientos que contienen los dictámenes, pues lo esencial no son sus conclusiones, sino la línea argumental que a ellas conduce, dado que la fundamentación es la que proporciona la fuerza convincente del informe y un informe no razonado es una mera opinión sin fuerza probatoria alguna.

»b) Debe tenerse en cuenta la mayor o menor imparcialidad presumible en el perito y ha de darse preferencia a los informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales y, en su caso, por los peritos procesales, puesto que estos gozan de las garantías de imparcialidad superiores a cuantos otros dictámenes hayan sido formulados por técnicos designados por los interesados, (...).

»c) Un tercer criterio que debe ser tenido en cuenta es la necesaria armonía de las conclusiones contenidas en los informes periciales con el resto de los elementos probatorios, cuáles pueden ser, entre otros, las diversas pruebas documentales practicadas en las actuaciones”.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que incumbe al reclamante la carga de probar los hechos que alega, y a la Administración acreditar las circunstancias que enerven su responsabilidad.

Por lo que se refiere a la valoración de la prueba pericial, la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 17 de febrero de 2022, (rec.5631/2019) matiza los criterios tradicionales expuestos y encierra una detallada, precisa y completa doctrina sobre el valor de los informes de expertos al servicio de la Administración.

La citada sentencia considera que, cuando concurre un experto privado y uno de la Administración, a la hora de valorar los informes periciales contradictorios, no debe prevalecer el informe técnico de la Administración por la simple mayor objetividad o imparcialidad de los expertos al servicio de la misma. Esto no es lo que la ley requiere. La sentencia considera que se debe examinar la mayor o menor solidez de cada uno de los dictámenes periciales, teniendo en cuenta sus fuentes, su desarrollo expositivo, e incluso el prestigio profesional de su autor. Por tanto, no se puede otorgar



implícitamente el carácter de prueba tasada o legal a los dictámenes e informes provenientes de la Administración.

En este caso, este Consejo considera que el informe técnico aportado por la reclamante presenta una mayor solidez y detalla, de forma motivada y con distintas fotografías, la causa que origina los daños irrogados al local comercial.

En el citado informe se acredita fehacientemente que el colector que provocaba las inundaciones en el expresado local comercial estaba obstruido por las raíces provenientes de los árboles de titularidad municipal ubicados en el paseo cccc, concretamente, un platanero de sombra de 15 metros de altura, sito a una distancia de 4 metros de la obstrucción.

En el mencionado informe técnico se reconoce que el colector -como consecuencia de una avería anterior- fue correctamente instalado, cumplía con toda la normativa en el momento de colocación y que no tiene falta de mantenimiento.

A mayor abundamiento, avala esta conclusión el informe de la mercantil Instalaciones Térmicas qqq4 S.A., que realizó un vídeo del interior de las tuberías dañadas en el que, tal y como afirma el informe técnico, se ve claramente como el interior de la tubería objeto de estudio estaba obstruida por las raíces de un árbol que habían atravesado el colector reduciendo la sección de este.

Por otro lado, los informes municipales, en los términos relatados, no llegan a ser concluyente sino hipotéticos y carecen del rigor necesario para excluir la responsabilidad de la Administración. En los citados informes se sitúa el origen de los daños en el posible deterioro de las tuberías o en la falta de impermeabilización en las arquetas. Sin embargo, no se aporta por la Administración prueba fehaciente que acredite estas circunstancias. Esta conclusión se basa en conjeturas y presunciones.

En este sentido, conviene traer a colación el Dictamen 213/2017 de este Consejo que, en una reclamación muy similar presentada por la misma interesada (debido a los daños y perjuicios causados en otro de los locales del inmueble, concretamente el que ocupaba la perfumería Avenida, que se vio afectado por unas humedades porque las raíces de los árboles que se encontraban a la altura de éste se habían extendido a lo largo de las tuberías



y bajantes del inmueble produciendo atascos y en días de lluvia intensa inundaciones en dicho local), establece:

“En el presente caso, los informes de la Administración no llegan a ser concluyentes sino hipotéticos sobre las causas de la rotura de la tubería, pues se refieren a que las raíces colonizan tubos deteriorados, como con toda probabilidad parece que habría sucedido en este caso, y justifican la rotura de la tubería en la antigüedad de ésta, pero sin apreciar datos técnicos en relación con la antigüedad de las tuberías y su deterioro, como pueden ser los materiales con los que están fabricadas, a efectos de su duración o vida útil.

»(...) Parece por ello claro que las tuberías de desagüe del inmueble de la Comunidad de Propietarios reclamante y el colector en que desembocan se encontraban totalmente obturadas por raíces de los árboles de titularidad municipal, por lo que lo razonable es entender que la responsabilidad en la reparación del colector debe ser del Ayuntamiento. A ello cabe añadir la envergadura del árbol cuyas raíces se introdujeron en la tubería y colector, que aunque se encontraba a unos 7 metros del inmueble, se elevaba a 15 metros de altura. En todo caso, corresponde al propietario el mantenimiento y la vigilancia para que un árbol de tal envergadura no cause a los propietarios de los inmuebles vecinos daños que, en el supuesto objeto de dictamen, se han materializado en humedades e incluso inundaciones de un local en los días de lluvia intensa a causa de la obstrucción de las tuberías por la extensión de las raíces de los árboles. Por ello, la reclamación debe estimarse”.

Sorprende que la Administración, tras estimar esta reclamación, no haya realizado las actuaciones precautorias necesarias para prevenir la repetición de los daños.

Por lo expuesto, el informe pericial aportado por la interesada -junto con el resto de documentación que integra la reclamación- ostenta la consistencia suficiente para evidenciar el origen de los daños en la falta de mantenimiento y vigilancia del árbol de titularidad municipal.

Finalmente, la propuesta desestimatoria de la Administración considera que los daños reclamados ya fueron indemnizados a la interesada, consecuencia de la citada reclamación presentada en 2016:



“Entendemos que ahora se solicita al Ayuntamiento de xxxx que abone el importe de la sustitución del colector de gres de la comunidad de propietarios de Paseo cccc núm.13 por otro de PVC, así como otros gastos asociados. Pero, conforme la reclamación de 2016 formulada por esta misma comunidad de propietarios y conforme los presupuestos aportados la sustitución del antiguo colector de la comunidad de propietarios por uno de PVC ya se habría realizado en 2016, habiendo sido esta sustitución abonada por el Ayuntamiento de xxxx en 2017 sobre la base de los presupuestos de reparación indicados. Véase como en su escrito de 5 de mayo de 2016, folio 63 del expediente, la comunidad de propietarios Paseo cccc Núm. 13 indica que: `Las obras realizadas, con seguimiento de un Técnico de este Ayuntamiento, y siguiendo las indicaciones de este -a falta de más indicaciones entendemos que hace referencia a la necesidad de autorización de ocupación de la vía pública a efectos de ejecutar las obras- han consistido en la sustitución del colector por uno de PVC, entroncado al existente a la salida del muro pan tallo hasta salto de colector general; y en lo sustitución del colector en chimenea´.

»Por tanto, al margen de las actuaciones llevadas a cabo por la Comunidad de Propietarios con el importe de la indemnización o de la vicisitudes o materiales empleados en la ejecución de la obra por parte de qqq5, señalando que ni en el escrito de reclamación de 2016 ni en los presupuestos de dicha fecha se hace mención alguna a tuberías de gres, y destacando que el primer tramo de tubería de PVC de la Comunidad de Propietarios no sufrió por lo que parece daño alguno, ya se habría indemnizado con anterioridad el concepto aquí reclamado, por lo que procedería la desestimación de la reclamación, a efectos de evitar duplicidades indemnizatorias y por ende un enriquecimiento injusto. Y por ende el resto de los gastos solicitados no serían indemnizables, en especial el informe pericial pues ha sido voluntariamente afrontado por el reclamante”.

Este Consejo considera que los daños y perjuicios reclamados en este supuesto son distintos a los solicitados en la reclamación interpuesta por la interesada en el año 2016.

Conviene recordar que el Ayuntamiento, por Decreto de 30 de agosto de 2017, reconoció a la reclamante 4.617,80 euros por la sustitución del colector de saneamiento en chimenea (2.171,40 euros) y por la sustitución del colector de saneamiento (2.446,40 euros). En este sentido, el informe de la empresa qqq5 Proyectos y Rehabilitaciones de 19 de febrero de 2016



describía las obras necesarias para reparar los daños ocasionados: “el tubo de saneamiento se encuentra roto en diferentes puntos del tramo de la calle recogiendo tierras de subsuelo y obstruyendo el colector. Se observa que las raíces de árbol que se encuentra en la acera han penetrado en la tubería obstruyendo la misma. Por todo lo expuesto anteriormente, se precisa las obras de sustitución de la salida del colector de saneamiento desde el muro de pantalla hasta el salto de colector general”.

El citado anejo del informe técnico -aportado ahora por la interesada- reconoce que se ejecutaron correctamente estas obras, concretamente, que el colector fue correctamente instalado y que se añade un tramo de PVC por ser un material que presenta un índice muy bajo ante este tipo de averías. La propia propuesta de la Administración asume que “el primer tramo de tubería de PVC de la comunidad de propietarios no sufrió por lo que parece daño alguno”.

Por tanto, aparece acreditado en el expediente que las obras se ejecutaron antes de ocurrir los daños actualmente reclamados y que se realizaron correctamente. El Ayuntamiento no presenta prueba que acredite la defectuosa realización de las mismas. Esto nos permite concluir que no nos encontraríamos ante el pretendido supuesto de enriquecimiento injusto o duplicidad de indemnización alegado en la propuesta de la Administración, ya que los daños que se reclaman ahora son posteriores a las obras ejecutadas por la reclamante.

En este caso, el presupuesto presentado por la empresa Decoraciones qqq3, S.L., que obra en el expediente, describe los trabajos necesarios para reparar los daños ocasionados el 9 de diciembre de 2021: “Retirada de adoquines y baldosas mediante medios manuales y mecánicos de zanja en acera desde paramento de edificio hasta el colector general, fabricación de cuna a base de arena de río, colocación de tubería de diámetro de 200 de PVC para red de saneamiento sin presión, con una pendiente mínima del 2%, incluido chimenea para conexión general, desde arqueta del edificio hasta tubería general de saneamiento, relleno del mismo con arena de río y posterior compactado por medios mecánicos y relleno de zahorra artificial, tapado de zanja con aporte de zahorra artificial compactada con pisón mecánico, incluido certificado de compactación obligatorio, suministro y extendido hormigón HF 3,5 en zanja realizada, suministro y colocación de adoquines similares a los existentes”.



A la vista de lo expuesto, al haberse probado el necesario nexo causal entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público municipal, la reclamación debe estimarse.

**6ª.-** En cuanto al importe de la indemnización, en los términos que se expone en los antecedentes de hecho, la reclamante solicita 11.957,97 euros por los daños producidos.

La interesada aporta dos facturas pagadas a la empresa Decoraciones y Reformas qqq3, S.L., por un importe de 13.651 euros:

- Factura nº 2022/141 por una cantidad de 5.868,50 euros (documentos 12,13 y 14 de la reclamación inicial).

- Factura nº 2022/148 por importe de 7.782,50 euros (documento 15 de la solicitud).

También se acredita el pago de 363 euros (documentos 18 y 19) al arquitecto técnico que ha emitido el dictamen pericial y de 176 euros a la mercantil Instalaciones Térmicas qqq4, S.A. (documento 10), por la inspección de las tuberías dañadas con cámara de vídeo. Conviene precisar que, si bien la empresa Desatascos qqq2, S.L., realizó una primera inspección con vídeo cámara a instancias de la aseguradora de la comunidad de propietarios, fue necesario realizar una segunda inspección para comprobar la realidad de los daños desde la arqueta general al colector municipal.

La cantidad resultante de sumar los citados conceptos (5.868,50 + 7.782,50 + 363 + 176) es 14.190 euros. Sin embargo, esta cuantía indemnizatoria reclamada se debe minorar en el importe satisfecho por la aseguradora de la comunidad de propietarios (2.232,03 euros) que, tras desatascar inicialmente el colector y encomendar a la empresa Desatascos qqq2, S.L., realizar una inspección con vídeo cámara en el interior del referido colector, precedió a indemnizar a la comunidad de propietarios.

El tan citado informe técnico presentado por la reclamante -junto con los informes de la aseguradora- justifican, de forma motivada, la necesidad de estas actuaciones.

Por lo expuesto, este Consejo concluye que se debe indemnizar a la reclamante en la cuantía solicitada (11.957,97 euros).



Finalmente, la expresada cuantía indemnizatoria deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 34.3 de LRJSP.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos del presente dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de la comunidad de propietarios del paseo cccc nº 13, debido a los daños y perjuicios ocasionados por un atasco en el colector de la comunidad de propietarios, provocado por las raíces de los árboles de titularidad municipal sitos en la vía pública.

No obstante, V. E. resolverá lo que estime más acertado.